

Sentencia de Apelación No. 400

Una señora, recurre en contra de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones:

- Que el salario tomado como base para hacer los cálculos de las prestaciones sociales se hizo ubicando a la trabajadora como asistente del hogar, pero al haber laborado la parte actora en la Panadería Amaya, debió fijarse el salario en base al establecido para las pequeñas y medianas empresas.

De lo anterior concluye este Tribunal Nacional que el agravio expresado en este sentido por la recurrente debe ser acogido, debiendo reformarse la sentencia de primera instancia por cuanto al haber laborado la parte actora en la PANADERÍA AMAYA, el salario mínimo base del cálculo de sus prestaciones laborales corresponde al del sector micro y pequeña industria artesanal conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-08-12 siendo el salario de C\$2,467.03 el que se aprobó a partir del uno de septiembre del dos mil doce y que se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral, es decir al 11/02/13, salario que será utilizado como base para el cálculo de sus prestaciones, lo cual además conlleva la revocación del pago que en concepto de retroactivo salarial y que fue ordenado por el Juez Aquo, esto debido a que la parte actora desde su libelo de demanda sostuvo que el salario devengado mensualmente era de (C\$3,000.00), el cual evidentemente resulta superior al mínimo legal establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimo en el Acuerdo Ministerial ya referido.

- Que se tuvieron por probadas las pretensiones de la parte actora con la exhibición de la hoja de liquidación final y prueba testifical siendo ello insuficiente para acreditar las reclamaciones de la actora.

En términos generales, la carga de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador.

- Pago ordenado hasta por la cantidad de C\$5,657.98 en concepto de vacaciones. Dicha presunción no opera pues ningún medio de prueba se dirigió a probar que la trabajadora tuviese días de vacaciones acumulados a su favor que deban ser cancelados, conforme el art. 77 CT.

- Pago de C\$5,657.98 en concepto de decimotercer mes a pesar de que la ley establece que dicho concepto no es acumulable año con año, por ello tampoco muestra conformidad con el pago en concepto de multa por atraso en este concepto
- Finalmente aqueja la recurrente del pago ordenado hasta por la suma de C\$5,657.98 en concepto de indemnización por antigüedad conforme el art. 45 CT, para un total a pagar de C\$19,963.

Al respecto este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, ha expresado que el salario mínimo es de aplicación obligatoria conforme las modalidades y diferentes sectores económicos contemplados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, que para tal efecto se sujeta a la información que sobre el comportamiento de estos sectores le brinde el Banco Central de Nicaragua, así como también toma en cuenta la información que le proporcione el Ministerio del Trabajo acerca del comportamiento de los salarios mínimos de mercado, su cobertura y la relación con la canasta básica.

Por lo tanto este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, resuelve:

Que se reforma la sentencia y ha lugar parcialmente a la demanda con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización de conformidad al art. 45 CT. que interpuso la actora, de tal suerte que la recurrente deberá pagar a la demandada los conceptos y cantidades siguientes:

- a) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$4,532.64) en concepto de indemnización por antigüedad contemplada en el art. 45 CT, por el periodo del once de mayo del dos mil once al once de febrero del dos mil trece.
 - b) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$4,532.64) en concepto de décimo tercer mes correspondiente al once de mayo de dos mil once al once de febrero del dos mil trece.
 - c) La suma de un mil ciento treinta y tres córdobas con dieciséis centavos (C\$1,133.16) en concepto de multa establecida en el art. 95 CT y limitante del art. 2002C, para un total a pagar de diez mil ciento noventa y ocho córdobas con cuarenta y cuatro centavos (C\$10,198.44).
- Además de que se revocan los pagos ordenados de C\$5,657.98 en concepto de vacaciones y de un mil doscientos cincuenta córdobas con noventa y siete centavos (C\$1,250.97) en concepto de retroactivo salarial del uno de septiembre del dos mil doce al once de febrero del dos mil trece.